

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-625/2015.

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: MAURICIO ELPIDIO MONTES DE OCA DURÁN.

México, Distrito Federal, a veintitrés de octubre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución INE/CG706/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la cual se declaró parcialmente fundado el procedimiento sancionador instruido en contra de la coalición “El Estado de México nos Une” integrada por los partidos políticos Acción Nacional y del Trabajo, por la omisión de reportar en los informes de campaña gastos de propaganda, por lo cual fueron sancionados con multa ambos partidos.

A N T E C E D E N T E S

De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Procedimiento administrativo sancionador.

1. Queja. El catorce de junio de dos mil quince Luis Miguel Dávila Sánchez representante propietario del PRI¹ ante el Consejo Municipal 116 de Xonacatlán Estado de México del Instituto Electoral del Estado de México presentó queja en contra de los partidos políticos que integraron la coalición “El Estado de México nos Une” por un posible rebase de gastos de tope de campaña por la colocación de propaganda electoral.

2. Inicio del procedimiento. El veintidós de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE² inició el procedimiento administrativo sancionador con motivo de la queja señalada en el punto anterior.

3. Requerimientos. En relación a los hechos motivo de la queja se solicitó información: i) al Partido Acción Nacional; ii) al Partido del Trabajo; y iii) al entonces candidato a la presidencia municipal de Xonacatlán Estado de México, Carlos González González.

4. Resolución impugnada del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El doce de agosto de dos mil quince el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG706/2015, en la cual se sancionó con multa al Partido Acción Nacional y del Trabajo, asimismo se ordena que la cantidad de \$93,973.34 (noventa y tres mil novecientos setenta y tres 34/100 M.N.) correspondiente al egreso no reportado se compute al total de

¹ Partido Revolucionario Institucional.

² Instituto Nacional Electoral.

egresos del informe de campaña del entonces candidato a presidente municipal en Xonacatlán Estado de México.

II. Recurso de apelación en estudio.

a. Demanda. Inconforme, el veinticinco de agosto de dos mil quince, el PAN presentó recurso de apelación en contra de la resolución dictada por el Consejo General del INE citada en el punto anterior.

b. Sustanciación. El veintinueve de agosto de dos mil quince, se recibió en esta Sala Superior, la demanda, el informe circunstanciado y el expediente integrado con motivo del recurso de apelación, entre otras constancias.

c. Turno del expediente. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación integró el expediente SUP-RAP-625/2015 y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se radicó y admitió a trámite la demanda del recurso citado y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción a efecto de elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42, párrafo 1 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un recurso de apelación, interpuesto para controvertir una resolución dictada por el Consejo General del INE.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Los artículos 9 párrafo 1, 40 párrafo 1, inciso b) y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen los requisitos de procedibilidad que se satisfacen, en el caso, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. El escrito de impugnación se presentó ante la autoridad responsable, en la demanda se hace constar el nombre de la Coalición recurrente, domicilio para recibir notificaciones y personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; por último, se hace constar las firmas autógrafas.

b) Oportunidad. La resolución reclamada se emitió el doce de agosto de dos mil quince, la cual fue notificada el veintiuno de agosto del presente año, el escrito de recurso de apelación se presentó el veinticinco de agosto, por lo que es incuestionable que la interposición del medio de impugnación se hizo dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación y personería. Por lo que respecta a la legitimación, se estima colmado el requisito de procedencia en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que exige que el recurso de apelación se haga valer por un instituto político. En el caso, el medio de impugnación citado al rubro se interpuso por el PAN, por lo que tiene legitimación.

En cuanto a la personería, se tiene por satisfecha, en atención a que el medio de impugnación mencionado al rubro, fue interpuesto por Rubén Darío Díaz Gutiérrez representante propietario del PAN ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el cual fue parte en el procedimiento sancionador que originó la multa en su contra.

d) Definitividad. La resolución impugnada, emitida por el Consejo General del INE, constituye un acto definitivo, toda vez que la normativa aplicable no prevé algún medio de

impugnación que pueda interponerse en su contra, previamente al recurso de apelación, en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado, lo que colma dicho requisito de procedencia.

e) Interés jurídico. La parte apelante acredita este supuesto en razón de que, en su concepto, la resolución impugnada resulta contraria a la normativa electoral, recurriendo a la presente vía por ser la idónea para restituir los derechos presuntamente vulnerados y aducidos en su agravio.

Al tener por acreditados los supuestos de procedibilidad señalados y sin que este órgano jurisdiccional advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia del medio de impugnación que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la problemática planteada.

TERCERO. Resolución impugnada y síntesis de agravio.

A. Resolución impugnada.

En el fondo de la resolución se determinó que el Partido del Trabajo omitió reportar en su informe de campaña de ingresos y egresos, respecto del entonces candidato Carlos González González a la presidencia municipal de Xonacatlán Estado de México, la factura número 51 de fecha veinte de mayo de dos mil quince por concepto de lonas, vinil micro perforado y trípticos por la cantidad de \$93,973.34 (noventa y tres mil novecientos setenta y tres 34/100 M.N.).

Que de la revisión del sistema integral de fiscalización la factura antes señalada no fue localizada, por lo que se comprobó que no había sido reportada como gasto.

Que al no reportar dicho egreso en el correspondiente informe de campaña incumplió con los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo se señaló que no procede eximir a los partidos políticos del Trabajo y de Acción Nacional integrantes de la coalición “El Estado de México nos Une”, de su responsabilidad ya que no existen elementos que demuestren su imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización. En consecuencia, al haberse acreditado la responsabilidad de los partidos políticos se impusieron las siguientes sanciones:

Al PAN una multa consistente en 1588 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$111,318.80** (ciento once mil trescientos dieciocho pesos 80/100 M.N.).

Al PT una multa consistente en 422 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$29,582.20** (veintinueve mil quinientos ochenta y dos pesos 20/100 M.N.).

Se ordena que la cantidad de **\$93.973.34** (noventa y tres mil novecientos setenta y tres pesos 34/100 M.N.) correspondiente

al egreso no reportado se compute al total de egresos del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015 en el Estado de México del C. Carlos González González entonces candidato a Presidente Municipal por Ayuntamiento de Xonacatlán, Estado de México.

B. Síntesis de agravio.

Como agravio único el partido apelante se duele de falta de exhaustividad por parte de la autoridad responsable en virtud de que no se tomó en consideración lo manifestado por su partido en el Oficio número CDE/SAF/180/2015 de fecha 30 de junio de 2015, en donde se manifestó que el PAN a través de su Comité Ejecutivo Nacional y el PT firmaron un Convenio de Coalición Flexible para postular planillas de candidatos a miembros de ayuntamientos del Estado de México para el periodo 2016-2018, convenio que fue registrado ante el Instituto Electoral del Estado de México, y aprobado mediante acuerdo número IEEM/CG/33/2015 de fecha 11 de marzo de 2015, así como su *adendum* en donde se señaló que el PT administraría 12 Candidaturas, en la cual se encuentra el municipio de Xonacatlán.

Que no se tomó en consideración lo señalado en la cláusula octava³ del Convenio de Coalición en relación con la décimo tercera,⁴ en donde si bien se señalan los porcentajes de aportación por cada partido político, se especifica que en la

³ 30% para el PT y 40% para el PAN.

⁴ Las partes convienen que de conformidad con la legislación aplicable para el caso de responsabilidad administrativa electoral, de la que deriven la imposición de sanciones por parte de la autoridad electoral, cada partido político asumirá la totalidad de la sanción del municipio de la planilla de candidatos que encabece.

imposición de sanciones por parte de la autoridad electoral, cada partido político asumirá la totalidad de la sanción del municipio de la planilla de candidatos que encabece.

Que asimismo tampoco se toma en consideración el deslinde que en su momento realizó ante la autoridad responsable durante la sustanciación del procedimiento sancionador, y que por todo ello se le esté imponiendo una sanción prohibida por la Constitución al tratarse de una pena trascendental.

CUARTO. Estudio de fondo.

Controversia.

La resolución del Consejo General del INE determinó que el PT omitió reportar en su informe de campaña de ingresos y egresos, la factura número 51 de veinte de mayo de dos mil quince por concepto de lonas, vinil micro perforado y trípticos por la cantidad de \$93,973.34 (noventa y tres mil novecientos setenta y tres 34/100 M.N.), en relación al candidato Carlos González González a la presidencia municipal de Xonacatlán Estado de México, candidato de la coalición “El Estado de México nos Une”, integrada por el PAN y el PT.

El PAN señala que la determinación impugnada es indebida, porque sin tomar en consideración la voluntad de los partidos que suscribieron el convenio, la autoridad responsable desatendió las cláusulas octava y décima tercera que establece el porcentaje que cada Partido aportaría del financiamiento público, así como que cada partido solventaría los gastos de

campana en los municipios en donde encabezara la planilla y, principalmente, que para el caso de sanciones por parte de la autoridad electoral, cada partido político asumiría la totalidad de la sanción del municipio que encabezara.

Por ello, la causa de pedir del partido apelante se centra en que debe revocarse la resolución recurrida porque la responsable no fue exhaustiva ya que no tomó en cuenta la voluntad de los coaligantes en el Convenio de coalición al imponer las sanciones, pues cada partido era responsable de los municipios que encabezaba.

Con base en lo anterior, la litis consiste en determinar si el análisis que se hizo en la individualización de la sanción fue correcta, en los términos precisados en la resolución reclamada y, si la sanción debía fijarse a partir de lo acordado por los partidos coaligados en el convenio respectivo.

Decisión.

No le asiste la razón al partido apelante.

Lo anterior porque si bien el Convenio de Coalición refiere que en caso de imposición de sanciones por parte de la autoridad electoral, cada partido político asumirá la totalidad de la sanción respecto del municipio de la planilla que encabece, tal disposición no puede eximir a un partido de la sanción impuesta como de la consecuencia jurídica de una actuación ilícita, ya que la facultad de la autoridad para imponer e individualizar una sanción es de interés público y no puede estar sujeta a la

voluntad de los partidos políticos que suscriben un convenio, sino que ello debe apegarse a lo señalado en la ley y normatividad aplicable, como sucedió en el presente caso.

Esto es, para la imposición de la sanción la responsable se fundamentó en el artículo 340 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, que se refiere específicamente la forma de imponer sanciones en el caso de las Coaliciones políticas.

Además, el Consejo General del INE en su resolución no ignoró lo señalado en el convenio de coalición, como lo afirma el apelante, sino que, estableció que no procedía eximir a los partidos políticos coaligantes porque no existieron elementos que pudieran demostrar la imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización⁵, y para ello hizo referencia puntual al Convenio de Coalición Flexible aprobado por el Instituto Electoral del Estado de México⁶.

En la inteligencia de que la falta que tuvo por acreditada la autoridad responsable debe quedar firme, ya que no fue impugnada por el partido apelante.

Marco normativo.

El artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos establece como una obligación de los partidos políticos conducirse dentro de los cauces y ajustar su conducta a los principios del Estado

⁵ Tercer párrafo de la página 28 de la resolución impugnada.

⁶ Segundo y tercer párrafo de la página 39 de la resolución impugnada.

democrático, así como de elaborar y entregar informe sobre el origen y destino de los recursos que opere⁷.

Por su lado, el artículo 79 párrafo 1, inciso b) fracción I, de la referida ley de partidos políticos, establece que en los informes de campaña cada partido debe especificar sus gastos, así como del candidato correspondiente⁸.

De lo anterior se desprende que en cualquier caso, cada partido político, incluyendo las coaliciones deberá rendir cuentas de todos los gastos que realice, allegado a la autoridad toda la documentación contable, cuando se trate del pago de propaganda política.

El artículo 60 numeral 1 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos establece como principio que es de interpretación estricta, entre otros, las disposiciones en materia de fiscalización y las normas que fijan las infracciones⁹.

En este sentido los artículos 85 numeral 2 y 88 numerales 1 y 6 de la invocada Ley General de Partidos Políticos establecen como un derecho que los partidos políticos para postular los

⁷ **Artículo 25. 1.** Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; [b-r]

s) Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley;

⁸ **1.** Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: **[a]**

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

⁹ **Artículo 60. 1.** El sistema de contabilidad al que los partidos políticos se sujetarán, deberá tener las características siguientes: **[a]**

b) Las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma;

mismos candidatos pueden formar coaliciones, que dichas coaliciones pueden ser flexibles cuando en un mismo proceso electoral se postula a un veinticinco por ciento de candidatos.

Por su lado, el artículo 91 de la referida ley de partidos en su numeral 2 previene como una obligación que en el convenio de coalición se debe manifestar que los partidos se sujetarán a los topes de gastos de campaña, como si se tratara de un solo partido, así como deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas¹⁰.

Asimismo, en los Antecedentes del Acuerdo General del Consejo del INE CG263/2011, por el que se expidió el Reglamento de Fiscalización, en el párrafo 69 se señaló que, para sancionar individualmente a los miembros de una coalición, deberá atenderse al principio de proporcionalidad, así como, entre otras cuestiones, el porcentaje de aportación de cada partido, en términos de lo estipulado en el correspondiente convenio de Coalición¹¹.

Razón por la cual, el artículo 340, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización contiene los principios básicos para determinar la responsabilidad individual de cada uno de los partidos

¹⁰ **Artículo 91. [1.] 2.** En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

¹¹ **69.** Que el Reglamento establece la manera en que se sancionará a los partidos integrantes de una coalición cuando comentan infracciones en materia de fiscalización, para lo cual se tomará en cuenta el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, sus respectivas circunstancias y condiciones. Así como el porcentaje de aportación de cada partido coaligado en términos del convenio celebrado y se sancionará individualmente.

coaligados, destacándose que para efectos de la sanción debe de tenerse en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición, como lo hizo la responsable¹², pero sin autorizar que un partido pueda acordar eximirse de las responsabilidades a que se haga acreedor en caso de participar en la violación de la ley.

En otras palabras, de acuerdo con lo señalado por el artículo 340 párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización, para los efectos de individualizar la sanción de un partido político integrante de una coalición, únicamente se indica como referente, que se debe tomar en cuenta el porcentaje de aportación que cada partido manifestó en el convenio de coalición correspondiente.

Caso Concreto.

El partido apelante solicita se deje sin efecto la resolución de mérito, en virtud de que la responsable no tomó en cuenta las cláusulas octava y décima tercera del Convenio de coalición, en las que entre otras cosas se estipuló que para el caso de sanciones por parte de la autoridad electoral, cada partido político asumiría la totalidad de la sanción del municipio que encabezara.

Lo infundado de lo alegado por el partido apelante, se debe a que parte de la premisa implícita de que, por el solo hecho de que el convenio de coalición señale de manera directa la

¹² **Artículo 340. 1.** Si se trata de infracciones cometidas por dos o más partidos que integran o integraron una coalición, deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos y sus respectivas circunstancias y condiciones. Al efecto, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.

responsabilidad de un partido integrante de la misma, la autoridad administrativa tendría que, al individualizar la sanción, aplicar dicha disposición como una excusa absoluta o circunstancia eximente, lo cual no puede aceptarse porque la violación al orden jurídico, por disposición de la ley, da lugar a las consecuencias que ésta prevé, y ello excluye la posibilidad de que queden al arbitrio de las partes o de quienes son sujetos de un procedimiento sancionador.

Por ello, resulta correcto lo expuesto por la responsable, en el sentido de que el convenio de la coalición celebrada entre el PT y el PAN, únicamente vale para efectos de individualización de una sanción, con el propósito de fijar una referencia sobre el monto de recursos que cada uno aportaría, y su incidencia en la sanción final, pero no para eximirlo de responsabilidad.

Esto es, porque una de las finalidades de la coalición es que los diversos partidos políticos que la integraron, obtienen los beneficios generados por participar en forma conjunta en un proceso electoral, por lo que aplica el principio general de derecho *beneficium datur propter officium*, es decir, quien recibe un beneficio asume también las pérdidas, por lo cual es apegado a derecho, como lo hizo la responsable, aplicar la sanción a cada partido político de acuerdo a la participación que tuvieron, es aplicable *mutatis mutandi* la tesis jurisprudencial de este Tribunal Electoral intitulada **SANCIÓN A UNA COALICIÓN**

POLÍTICA DESINTEGRADA. DEBE SER IMPUESTA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA CONFORMARON¹³.

En razón de que, atendiendo a que las faltas cometidas por una coalición, la sanción debe ser ponderada de manera individual y para ello la autoridad tomó en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos del artículo 340 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, pero sin que ello tenga el alcance de dispensar o constituir una excusa absolutoria a favor del recurrente.

En consecuencia, la autoridad resolutora actuó correctamente, al desestimar la cláusula décimo tercera del convenio de coalición que refiere que en materia de responsabilidad en

¹³ La desaparición de la coalición política no libera a los partidos políticos que la integraban de las obligaciones que hubiere contraído y de las responsabilidades en que hubiere incurrido, con motivo de la realización de las actividades relacionadas con la consecución de los fines para los que fue formada, por lo que sí, con motivo de un procedimiento administrativo de queja para el conocimiento de las infracciones y faltas y la imposición de sanciones, se determina que una coalición política contravino preceptos del Código Electoral Federal y amerita una sanción, ésta debe ser impuesta a los diversos partidos políticos que la integraron, toda vez que los mismos obtienen los beneficios generados por participar en forma conjunta en un proceso electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los principios generales del derecho que rezan *beneficium datur propter officium* (el beneficio se confiere en razón de la obligación) y *eius sit onus cuius est emolumentum* (quien aprovechó los beneficios esté a las pérdidas). En tal virtud, resulta apegado a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que rigen en materia electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el hecho de que se imponga el pago de una multa a un partido político cuando la misma es producto de la determinación de la autoridad electoral de aplicar una sanción por actos realizados por una coalición política que se encuentre disuelta, pero de la cual formó parte, porque la misma se impone en razón de haberse cometido, en la consecución de sus fines, faltas o infracciones al Código Electoral Federal. **Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-012/2001. Partido de la Revolución Democrática. 29 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maitret Hernández. Notas:** El contenido del artículo 41, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 41, párrafo segundo, base V, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación **La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 141.**

materia administrativa electoral cada partido asumirá la totalidad de la sanción del municipio que encabezó, y en su lugar aplicó el multicitado artículo 340 párrafo 1 el Reglamento de Fiscalización, máxime que el partido apelante, en el presente recurso, no impugnó dicho artículo.

De manera que, el PAN carece de razón, porque precisamente la autoridad para llegar a su determinación tomó en cuenta las disposiciones legales directamente aplicables para imponer la sanción, en el caso, lo dispuesto por el referido por el artículo 340 párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización, que ordena que para los efectos de individualizar la sanción para cada partido político integrante de una coalición, se debe tomar en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno acordado en el convenio de coalición correspondiente, más no así una excluyente de responsabilidad o excusa absoluta.

Máxime que, la planilla propuesta por la coalición en el municipio de Xonacatlán, Estado de México se integró por seis miembros del PT y dos del PAN, en términos de la cláusula quinta del convenio que modificó el convenio de coalición primigenio, ambos autorizados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que el PAN participó con candidatos en la planilla postulada.

En atención a todo lo anterior, se procede a confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

RESUELVE:

ÚNICO: Se confirma la resolución impugnada.

Notifíquese: personalmente al partido apelante, por correo electrónico a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29, y 48, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-RAP-625/2015

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO